

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00054-00
DEMANDANTE:	JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – LAURA PILAR DÍAZ RIVERA
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 15 de marzo de 2023¹, el demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 7 de marzo de 2023.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación en el medio de control de nulidad electoral dispone:

“ARTÍCULO 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que se ordenará a Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede ningún recurso.

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó personalmente, mediante correo electrónico el día 8 de marzo

¹Archivo 10, expediente digitalizado

de 2023 y el radicó el memorial contentivo del recurso de apelación el día 15 del mismo mes y año, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jairo Arturo Castro León, contra la sentencia dictada por este Despacho el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674a59d882312b6b0255185ebd407d626a34f2a6379b40af752811597e0639a**

Documento generado en 21/03/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00145-00
ACCIONANTE:	WILSON YOANE RONDÓN CAMACHO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CASANARE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA CUNDINAMARCA
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto que rechaza acción de cumplimiento	

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto, por lo que corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

A través de la acción de cumplimiento el señor Wilson Yoane Rondón Camacho pretende que ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumplir los artículos 1º de la Constitución Política, 159 de la Ley 769 de 2002, 818 del Estatuto Tributario y el numeral 6.1.1.1.1 de la Resolución 476 de 24 de diciembre de 2019 expedida por la misma entidad; y como consecuencia de ello, se restablezcan los términos e inicie un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública. También solicita se descargue del “sistema” el comparendo No. 999999990000004754017 de fecha 1 de febrero de 2021 por encontrarse prescrito.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y, si la acción recae

sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

A su turno, su artículo 8 ibídem, establece como requisito de procedibilidad de la acción la constitución de renuencia, por lo tanto, se requerirá que el accionante previamente haya reclamado a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, hace referencia a los requisitos que debe contener la solicitud en los siguientes términos:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *“... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto de dicho requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que el escrito de constitución en renuencia debe contener explícitamente:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y*
- iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹*

Es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, son diferentes, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado así:

“(...) El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, **se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia**, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante**, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos(...)². (Resalta el Despacho)*

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de Junio de 2006.

² Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, providencia del 9 de mayo de 2012,

La anterior posición fue ratificada por el Órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 13 de julio de 2017³.

CASO CONCRETO

Conviene precisar que la demanda de cumplimiento fue presentada de manera desorganizada y se formula indistintamente contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Casanare, e inclusive, en el acápite de *“autoridad pública renuente”* el accionante indicó que la misma iba dirigida también contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, lo que significa *prima facie* que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 que establece lo que debe contener la solicitud.

Ahora bien, establecido como está que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma o actos administrativos que se invocan, observa el Despacho que en el presente caso el accionante, en cuanto al cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, no lo acredita.

De acuerdo con ello, concluye el Despacho que la parte accionante no demostró que haya pedido a las autoridades accionadas el cumplimiento de los artículos 1 de la Constitución Política, 159 de la Ley 769 de 2002, 818 del Estatuto Tributario y el numeral 6.1.1.1.1 de la Resolución 476 de 24 de diciembre de 2019, adicional a ello, tampoco se acredita un inminente peligro que, en los términos de la parte final del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, permita prescindir de este requisito.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este

expediente 2011-00891.

³ Consejo de Estado- Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2017, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 2017-00032.

*término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad** de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir el requisito de procedibilidad que de ser inobservado conduce a su rechazo, tal como acontece en el presente caso que no se aportó la prueba de la constitución de la renuencia mediante la correspondiente reclamación de cumplimiento de las normas cuyo cumplimiento se reclaman. De igual forma, cabe recordar que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor **Wilson Yoane Rondón Camacho** contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Casanare, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su archivo y previas las anotaciones correspondientes en sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d2fc973ce43de0848e52b3081712b3d9f1eafd67c4a601dea0c2460edaa4e**

Documento generado en 21/03/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>